



Poder Judicial



21-02998641-7

SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
C/ PROVINCIA DE SANTA FE
S/ AMPAROS COLECTIVOS
Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario (Sala II)

ACUERDO N°: _____. En la ciudad de Rosario, a los _____ días del mes de septiembre de dos mil veintiséis, se reunieron en Acuerdo los jueces de la Sala Segunda –integrada– de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, doctores María de los Milagros Lotti, Gerardo F. Muñoz, René Juan Galfré, Iván Kvasina y Marcelo J. Molina, con el fin de dictar sentencia en los autos caratulados “***SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ AMPAROS COLECTIVOS***” (***CUIJ 21-02998641-7***), venidos en función del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución nj 317 del 03/07/26, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 12ª Nominación de Rosario.

Efectuado el estudio de la causa, se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1ª ¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

2ª ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

Sobre la primera cuestión, la doctora Lotti dijo:

1. El caso.

1.1. El Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Santa Fe promovió acción de amparo colectivo contra la provincia de Santa Fe pretendiendo que se declarara la invalidez de las cláusulas transitorias décima séptima y décima octava de la Constitución provincial reformada en 2025, en cuanto disponen que los agentes que actualmente se desempeñan en el Ministerio Público de la Acusación y en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal pasan a integrar el Ministerio Público, y que los que se desempeñan en las Defensorías Generales y en el Ministerio Pupilar dependientes del Procurador General se trasladarán con sus respectivos cargos al Ministerio Público de la Defensa (escrito cargo nj 10452/25).

Fundó su legitimación activa en el objeto que le asigna su estatuto –la defensa irrestricta de los derechos e intereses de los trabajadores, que dijo comprender a todos los

agentes de la Administración de Justicia y a todos aquellos cargos cuyo personal tenga relación de dependencia con el Poder Judicial de la Provincia–, invocando además su personería gremial reconocida por Resolución nº 308/75 del Ministerio de Trabajo de la Nación. Sostuvo que la controversia versa sobre derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, según la categorización de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Halabi”, porque existe un hecho único que provoca la lesión a todos ellos y, con él, una causa fáctica homogénea que vuelve razonable un solo juicio. Añadió que la legitimación de las asociaciones sindicales para la defensa de los intereses colectivos del sector viene reconocida por la doctrina de aquel Tribunal, de la que dedujo que esa defensa no está subordinada al consentimiento de cada uno de los trabajadores alcanzados. Justificó, por último, la legitimación pasiva de la provincia, en tanto se cuestionan normas de su Constitución que aplican órganos provinciales carentes de personalidad jurídica propia.

Relató que, hasta la reforma, todos los trabajadores que se desempeñaban en el Ministerio Público se encontraban dentro del Poder Judicial, y describió el régimen de ingreso y de carrera: por concurso público de antecedentes y oposición, con exámenes de mecanografía –eliminatorio–, de ortografía y de elección múltiple sobre las distintas ramas del derecho, del que resulta una lista por orden de mérito vigente por tres años; ingreso por las categorías inferiores y ascenso por mérito calificado por el superior y por la Corte Suprema provincial; y estabilidad garantizada por la remoción a cargo de ese mismo Tribunal, previo sumario.

En cuanto a la vía, adujo que el amparo es excepcional pero no subsidiario, y que aquí resultaba no solo el medio más adecuado sino el único posible, por darse los presupuestos del art. 43 de la Constitución nacional y del art. 43 de la Constitución provincial, que además autoriza al juez a declarar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma en que se funde el acto lesivo. Tachó de inconstitucional el plazo de caducidad de quince días hábiles del art. 2 de la ley 10.456, por tratarse de una restricción no prevista en ninguna de las dos cláusulas constitucionales que reglamentan el amparo, y sostuvo subsidiariamente que la presentación se había efectuado a pocos días hábiles de la publicación del nuevo texto constitucional, ocurrida el 11/09/25.



Poder Judicial

Los fundamentos en los que funda la invalidez son los siguientes:

a) Ausencia de habilitación, pues adujo que la ley 14.384 solo habilitó a la Convención a reconocer constitucionalmente al Ministerio Público de la Acusación y al Servicio Público de la Defensa consagrando su autonomía funcional y su autarquía financiera –apartado d.1.12 de su art. 2–, sin decir nada del personal, de modo que el traspaso excedió el temario y quedó alcanzado por la nulidad absoluta que fulmina el art. 5 de esa ley y por el límite del art. 115 del texto constitucional anterior –hoy art. 161–, según el cual en los casos de reforma parcial la Convención no puede pronunciarse sino sobre los artículos o la materia designados por la ley. Sostuvo que las cláusulas no son transitorias sino permanentes, porque traspasan de pleno derecho y de forma definitiva a los agentes, en lugar de disponer un régimen provisorio hasta el dictado de una nueva ley, resultando inválidas.

b) Invocó la desigualdad de tratamiento respecto de los restantes destinatarios de cláusulas transitorias de la misma reforma –legisladores, gobernador, procurador general, jueces, fiscales y defensores, y las propias defensorías generales y ministerio pupilar–, a quienes se difirió la aplicación de los nuevos regímenes o se les reconocieron oportunidades que antes no tenían, mientras que a sus representados se les impuso un traspaso forzado.

c) Afirmó que los fines invocados en el debate constituyente podían alcanzarse con medios menos lesivos (que los agentes continuaran prestando servicios en esas reparticiones perteneciendo al Poder Judicial, con radicación diferida de sus cargos; el derecho de opción; o la adscripción).

d) Dijo que el traspaso afectó derechos adquiridos, la estabilidad reconocida por el art. 14 *bis* de la Constitución nacional y el derecho a la carrera, en tanto los agentes pasaron a órganos donde las posibilidades de ascenso son sensiblemente menores.

1.2. Sustanciado el conflicto negativo de competencia en el que intervino esta Sala, el mismo fue dirimido por la CSJSF mediante Resolución n° 33 del 10/02/26, quedando radicado el proceso en el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 12ª Nom. de Rosario.

1.3. Impreso el trámite de la ley 10.456 y corrido traslado por cinco días

(decreto del 17/04/26), la provincia de Santa Fe resistió la pretensión y solicitó su rechazo íntegro, con costas (escrito cargo nº 4420/26). Tras negar en forma general y pormenorizada los hechos y las valoraciones de la demanda, opuso, en lo sustancial, las siguientes defensas.

Sostuvo, ante todo, la inidoneidad de la vía, en el entendimiento de que el amparo no es un mecanismo para el control abstracto ni hipotético de normas constitucionales, ni para debatir la estructura del poder del Estado, y la constitucionalidad de las cláusulas cuestionadas, el alcance de la ley 14.384, el concepto de derecho a la carrera y la naturaleza del traspaso configuran controversias de alta complejidad técnico-jurídica que demandan prueba extensa y debate amplio, incompatibles con la exigencia de ilegalidad manifiesta; la vía adecuada, dijo, eran los procesos individuales ante el fuero contencioso administrativo.

Adujo, en segundo lugar, la ausencia de caso judicial y la existencia de una cuestión política no justiciable, en tanto la actora no demostró un perjuicio actual, concreto e individualizado de agente alguno, y el traspaso de dependencia orgánica –dispuesto con preservación expresa de la remuneración, las funciones, el ámbito geográfico y el derecho a la carrera– no constituye por sí lesión, de modo que se persigue una declaración de inconstitucionalidad en abstracto sobre decisiones de organización del poder que el Poder Judicial no puede sustituir.

En tercer lugar planteó la improcedencia de la acción colectiva y el defecto de legitimación activa del sindicato. Afirmó que no concurre ninguno de los requisitos que la Corte nacional exige para la tutela de intereses individuales homogéneos, porque la posición laboral de cada agente y sus expectativas de progreso están condicionadas por circunstancias estrictamente personales –antigüedad, cargo, categoría escalafonaria, condiciones de revista, antecedentes funcionales, mecanismos de evaluación y posibilidades concretas de ascenso– que impiden considerar una afectación uniforme susceptible de resolución común; que no está comprometido el acceso a la justicia de los involucrados ni existe impedimento económico que torne ilusorio el ejercicio individual de las acciones; que la clase no fue configurada, pues no se estableció mecanismo alguno de incorporación o consentimiento de sus integrantes ni se diseñó un procedimiento de salida



Poder Judicial

con notificaciones adecuadas y un verdadero sistema de exclusión; y que, aun admitida la homogeneidad, los intereses en juego son puramente patrimoniales, lo que excluye la vía colectiva. El defecto de legitimación lo hizo reposar en la falta del consentimiento expreso de los afiliados para que la entidad accione en representación de sus derechos individuales, exigido –por analogía– por el art. 31 de la ley 23.551 y por su decreto reglamentario.

Y contestó, en subsidio, el fondo, defendiendo la validez constitucional de las cláusulas transitorias décima séptima y décima octava. En tal sentido, argumentó que la Convención actuó dentro del temario habilitado por la ley 14.384 y que la creación del Ministerio Público como órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera (art. 134 de la Constitución provincial) exige que cuente con personal propio, sin el cual quedaría vacío; que las cláusulas no se limitan a ordenar el traspaso, sino que establecen en el mismo acto una cláusula de garantía que respeta la remuneración, las funciones, el ámbito geográfico de prestación de servicios y las pautas que protegen el derecho a la carrera; que están ubicadas entre las disposiciones transitorias y agotan su efecto con la consolidación de la nueva estructura; que la relación de empleo público es estatutaria y está sujeta al *ius variandi*, sin que exista derecho adquirido al mantenimiento de un régimen ni a permanecer en un organismo determinado, y que el derecho a la carrera es una mera expectativa de ascenso; que no hay trato desigual, porque los empleados administrativos y técnicos no están en igualdad de circunstancias con los cargos electivos ni con los magistrados con quienes se los compara; que el traspaso satisface el *test* de razonabilidad por ser la única medida idónea para dotar de personal al nuevo órgano; que la implementación efectivamente cumplida por el Ministerio Público de la Acusación y por el Ministerio Público de la Defensa –determinación de plantas, convenios con el Poder Judicial, regímenes de ingreso, concursos, subrogancias, licencias y liquidación de haberes con los adicionales anteriores– preservó la carrera, la estabilidad y la remuneración; y que el acogimiento de la demanda comprometería un interés público superior.

1.4. Corrido traslado del planteo de falta de legitimación activa, la actora los contestó por escrito cargo nº 5075/26, sosteniendo que no era cierto que la pretensión se funde en circunstancias individuales imposibles de uniformar, porque el amparo se centra en la defensa de un interés colectivo; luego precisó que el sindicato acciona en

representación de todo el colectivo y no circunscribe su intervención a la defensa de los derechos individuales de sus afiliados, de modo que el consentimiento escrito que se le reclama rige para un supuesto distinto; negó que el compromiso del acceso a la justicia sea un requisito de la legitimación colectiva; y adujo que la falta de reglamentación de los procesos colectivos no le es imputable, que las acordadas de la Corte nacional no rigen automáticamente en la órbita provincial y que el encauzamiento del proceso queda a cargo del juez.

2. La sentencia de primera instancia.

2.1. El juez de primera instancia, por resolución n° 317 del 03/07/26, rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, con costas a su cargo; declaró inadmisibile la acción de amparo colectivo por corroborarse la falta de legitimación activa denunciada como defensa por la Provincia, con costas a la actora; y declaró que devenía abstracto el tratamiento de la pretensión de declaración de inconstitucionalidad.

Para así resolver, reconoció que la Corte provincial podría haber remitido la causa al fuero contencioso administrativo conforme su propio criterio, pero señaló que la resolución n° 33 del 10/02/26 zanjó la cuestión declarando la competencia del juzgado en razón de la competencia residual del art. 72 de la ley 10.160, y que sería de una supina irrazonabilidad jurídica no acatar lo decidido por el Alto Tribunal para esta causa; agregó que nunca se consideró incompetente por razón de la materia contencioso administrativa, sino que había estimado competente al fuero laboral, y que, aun cuando la fundamentación del voto en minoría de aquella resolución pudiera ser correlativa con otro precedente del mismo Tribunal, resultaba ineludible acatar la opinión mayoritaria de los cortesanos.

Ingresando a la admisibilidad del amparo, analizó los arts. 43 de la Constitución nacional y provincial, y refirió al ‘ piso mínimo ’ constitucional conforme al cual los estados provinciales deben subordinarse o adaptarse sin restringir ni omitir sus contenidos esenciales. Con apoyo en doctrina, sostuvo que el constituyente provincial de 2025 no consagró una garantía más protectoria, sino que reiteró la cláusula federal con algunos matices –el órgano ante el que se deduce, el agregado del carácter efectivo del otro medio judicial, la consagración de la acción de clase y la posibilidad de declarar la inconvencionalidad– y soslayó la ausencia de legitimación expresa de las asociaciones



Poder Judicial

especiales y del defensor del pueblo. De esa omisión dedujo que quien pretenda llevar adelante acciones colectivas deberá corroborar estar legitimado para tutelar los derechos colectivos vinculados con su objeto social.

A partir de tal conclusión, anunció que trataría uno solo de los varios requisitos de admisibilidad, íntimamente relacionado con otro de ellos, relevándose de los restantes y sin adentrarse en mayores fundamentos que pudieran considerarse adelantamiento de opinión o prejuzgamiento, tanto respecto del fondo de la causa como frente a los amparos individuales incoados en otras jurisdicciones de la provincia y remitidos por conexidad al mismo juzgado. Identificó el requisito elegido como el que refiere a quien ejerce la acción entablada –la legitimación–, relacionado con la existencia de otra vía judicial más idónea. Individualizó las tres causas conexas –“Ré”, “Santamaría” y “Folch”, todas contra la Provincia de Santa Fe e iniciadas por los mismos apoderados que actúan en autos– y afirmó que, de una primera lectura de sus demandas, sus objetos son *prima facie* plenamente coincidentes con el de este amparo, con la diferencia de que en las individuales la inconstitucionalidad se pide solo respecto de la cláusula transitoria décima séptima.

Fijó luego la premisa de todo su razonamiento tomando del voto de mayoría en la resolución nf 33 del 10/02/2026 de la Corte provincial la definición de la pretensión – obtener la declaración de inconstitucionalidad de dos cláusulas transitorias de la constitución provincial y operativas desde la entrada en vigencia del nuevo texto, por haber sido sancionadas fuera de las facultades otorgadas a la Convención por la ley 14.384, por resultar contrarias a la garantía de igualdad y afectar derechos adquiridos– y extrajo de allí que la legitimación activa debía analizarse con el prisma de los derechos que puedan considerarse vulnerados por cada uno de los agentes traspasados o por traspasar, atendiendo a sus circunstancias personales por antigüedad, cargo, categoría escalafonaria, condiciones de revista, antecedentes funcionales, mecanismos de evaluación y posibilidades concretas de ascenso, que impiden considerar que exista una afectación uniforme susceptible de resolución común, por lo que la homogeneidad no se hallaba configurada.

Y en ese punto introdujo un reencuadre, sosteniendo que lo que en realidad se dirimía era una ‘adecuada representación’. Al respecto, distinguió tres espacios de legitimación sindical –la defensa judicial y administrativa de los derechos colectivos que

corresponden en general a todos los trabajadores; la tutela de derechos colectivos como la libertad sindical, la negociación colectiva o el derecho de huelga; y la representación de cada afiliado que solicita protección especial y encomienda su representación al sindicato–, y señaló que los dos primeros son supuestos típicos de representación legal con mandato implícito, mientras que el tercero exige poder especial. De allí concluyó que el sindicato no necesita poderes especiales individuales de quienes representa, pero sí acreditar una adecuada representación, esto es, poner en plano procesal que defiende un conflicto colectivo cuyo objeto es la protección de un derecho sectorizado con beneficiarios en la dimensión de los derechos individuales homogéneos, y no de simples intereses que deban ser iniciados por el particular afectado. Sobre esa base rechazó el fundamento con que la provincia había planteado la defensa, señalando que la diferencia conceptual recién apuntada es la que llevó al yerro de exigir el consentimiento expreso de los afiliados por analogía con el art. 31 de la ley 23.551.

Desarrolló a continuación la legitimación como llave del proceso colectivo, para concluir que corresponde extremar la atención sobre la legitimación activa a fin de que la representación que ejerce el legitimado sea adecuada y no se violente el debido proceso de los miembros ausentes.

El criterio dirimente lo tomó de la doctrina que distingue según el carácter difuso o determinado del universo afectado, habida cuenta que si un acto lesivo se especifica en una serie determinada y concreta de sujetos, el derecho afectado está personalizado y el amparo solo podría plantearse por los singularmente afectados –lo que, acotó, es lo que ocurre en virtud de las causas conexas ya enunciadas–, mientras que si el acto perjudica a una serie indeterminada o difusa de personas, que incluso pueden cambiar cotidianamente, el derecho afectado es de incidencia colectiva, circunstancia que no se verifica en estos obrados. Añadió la reflexión doctrinaria sobre los miembros del grupo que podrían no compartir la pretensión y que, de admitirse el amparo colectivo, gozarían de una sentencia que no querrían gozar. Concluyó, entonces, en aceptar la falta de legitimación activa por no existir el carácter difuso que debe darse en toda acción colectiva –pues es clara la determinación del número de personas– y por no encontrarse acreditada la homogeneidad de intereses individuales, debiendo cada agente accionar según su propia



Poder Judicial

circunstancia personal. Reforzó el temperamento con doctrina según la cual la calificación de derecho de incidencia colectiva no depende del número de individuos perjudicados sino de su determinación o indeterminación.

Examinó después el recaudo del acceso a la justicia. Recordó que, según la doctrina de la Corte nacional, el art. 43 de la Constitución nacional es directamente operativo, pero la procedencia de la acción colectiva exige nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular, y que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda; y que las excepciones admitidas –materias de trascendencia social como el ambiente, la salud o el consumo, y los grupos tradicionalmente postergados o débilmente protegidos– no se configuran en autos. Agregó el estándar del reglamento de actuación en procesos colectivos de la Corte nacional, que exige precisar la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo, y concluyó que la puerta de acceso al sistema de tutela colectiva se va cerrando desde la propia jurisprudencia de aquel Tribunal; así como la exigencia de acreditar la superioridad de la vía colectiva frente a las posibles vías individuales.

La base fáctica de esas conclusiones la extrajo de las medidas ordenadas de oficio por el decreto del 03/03/26. De los informes de las cámaras de apelación y de los juzgados de las circunscripciones dedujo que no existen otras causas iniciadas como individuales en el resto del territorio provincial más que las tres conexas ya mencionadas, y dejó constancia de que solo faltaba el informe encomendado a la Corte Suprema de Justicia provincial. De las resoluciones de ambos ministerios públicos y de la nómina aportada por la propia actora consignó que el Ministerio Público de la Acusación cuenta con 1005 cargos y recibió 825 agentes, y el Ministerio Público de la Defensa, con 354 cargos y 295 agentes, lo que arroja 1359 cargos y 1120 agentes trasladados; que los afiliados al sindicato alcanzados son 93 en el Ministerio Público de la Defensa y 165 en el de la Acusación, esto es 258, equivalentes al 23,03%; y que de ellos solo 14 iniciaron amparo individual, tres de los cuales o se desempeñan en las defensorías generales y el ministerio pupilar bajo la órbita de la Procuración General, o no serían afiliados. Consignó también la respuesta del sindicato en cuanto a que le resulta materialmente imposible aportar la nómina del personal

de las defensorías civiles y del ministerio pupilar, por hallarse bajo la órbita de la Corte Suprema provincial.

Con esos datos remató que no había vulneración del derecho de acceso a la justicia, ya que de hecho hay 14 agentes que iniciaron sus propios amparos con representación legal de los mismos profesionales que actúan en esta causa; el grupo no califica como desventajado; no se acreditó la superioridad de la vía colectiva; y los apoderados eligieron una estrategia jurídica dual, lo que lo llevó a deducir en forma indubitada que existe otro medio o vía judicial más idónea, cuales son las acciones individuales de cada agente, siendo la propia actora quien pone de manifiesto la inadmisibilidad de este amparo colectivo al reconocer la vía judicial individual para el ejercicio de los derechos. Concluyó en que no están acreditados los presupuestos para que la acción aquí entablada sea entendida como defensa de derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, por lo que hizo lugar a la falta de legitimación activa entendida como falta de adecuada representación, con costas a la actora.

2.2. Contra esa resolución la actora interpuso recurso de apelación, fundándolo en el mismo acto (escrito cargo n° 7466/26), remedio que fue concedido en los términos del art. 10 de la ley 10.456 y con efecto suspensivo por providencia del 22/07/26.

3. El trámite en la alzada.

Radicados los autos en esta sede, la provincia presentó memorial facultativo, con el que replicó los agravios de la actora (escrito cargo n° 3446/26). Se confirió luego vista a la Procuración de Segunda Instancia el 10/08/26, que la evacuó en los términos que se reseñan posteriormente. En tal estado, quedaron los presentes en condiciones de resolver.

4. Los agravios de la actora.

La recurrente se agravia de la declaración de inadmisibilidad del amparo por falta de legitimación activa y pide que se revoque el decisorio, se haga lugar al amparo y se declare la invalidez de las cláusulas transitorias impugnadas conforme se peticionó en la demanda, con costas. Ordena su crítica en tres capítulos, que titula “*La aniquilación de la defensa sindical colectiva*”, “*El solapado rechazo del amparo por improcedente*” y “*La imposición de costas*”.

4.1. El primer capítulo contiene diversos reproches a lo decidido.



Poder Judicial

En primer lugar, afirma que el criterio seguido por el sentenciante extingue toda acción colectiva sindical. Transcribe el pasaje del fallo que manda analizar la legitimación con el prisma de los derechos vulnerados por cada uno de los agentes y sugiere que sostener ese estándar implica que ninguna acción colectiva pueda prosperar, pues en todas resultará viable trazar esa clase de distinciones entre los trabajadores involucrados considerados aisladamente; con esa lógica, agrega, el sindicato no podría siquiera intervenir en negociaciones colectivas, y mucho menos en acciones judiciales, porque siempre habrá aspectos individuales a considerar.

En segundo lugar, denuncia un error de encuadre. Sugiere que el juez de grado analiza la cuestión como si se tratara de un amparo ambiental promovido por una asociación de defensa del medioambiente –exigiendo el carácter difuso del bien colectivo– o de un amparo de una asociación de consumidores –exigiendo los recaudos de la jurisprudencia y del reglamento de la Corte nacional sobre procesos colectivos–, y que pretende resolver el caso con la lógica de las acciones de clase norteamericanas, de perfiles totalmente distintos, concebidas para el cobro de indemnizaciones pecuniarias bajo la responsabilidad financiera del abogado actuante, supuesto que reputa ajeno al de autos. Asevera que la adecuada representación del sindicato con personería gremial, cuando la acción se orienta al aspecto colectivo de un conflicto, es la regla en nuestro sistema, porque de lo contrario la representación de los trabajadores se tornaría imposible; y que el sindicato no debe probar en cada oportunidad en que interviene en defensa del colectivo que representa una adecuada representación, pues ella surge de su calidad de organización sindical con personería gremial, a la que el ordenamiento reconoce el derecho de defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores. Afirma que su representatividad quedó sobradamente acreditada, habida cuenta que no solo representa por su estatuto a todos los agentes de la Administración de Justicia y a todos aquellos cargos cuyo personal tenga relación de dependencia con el Poder Judicial provincial, sino que además fue reconocido como el más representativo por la autoridad competente al otorgársele la personería gremial. Añade que, descartada por el propio fallo la exigencia de poder especial de cada afiliado, resulta evidente que se encuentra legitimado para accionar en defensa del colectivo.

Imputa al decisorio arbitrariedad fáctica y violación del principio de congruencia. Sostiene que la adecuada representación no constituye una cuestión de *iura novit curia*, porque en el plano jurídico el sindicato cuenta con personería gremial y su representatividad ya está reconocida, sino una cuestión de hecho; y que el juez, ante una demostrada situación de hecho revestida de juridicidad y sin prueba alguna de parte, concluyó que el sindicato no acreditó una adecuada representación. Dice que el interrogante del sentenciante de grado sobre la eventual existencia de trabajadores que no adhieran a lo pretendido encuentra respuesta en la modalidad de la sentencia que pudo dictarse – estableciendo algún sistema de ingreso o egreso para que surta efectos en cada caso– o en el plano de la propia democracia sindical, mediante un cambio de autoridades o el desplazamiento de la entidad por otra más representativa; y que no debe confundirse la conflictividad vinculada a los alcances de la cosa juzgada con la cuestión de la legitimación activa.

Aduce que el objeto de la acción fue mal identificado, porque la pretensión no se concentra en los efectos individuales que el traspaso puede tener respecto de cada agente, sino en el traspaso mismo, en el hecho de que la aplicación de pleno derecho de una norma transitoria sancionada al margen de toda habilitación acarrea el traslado automático de empleados de un poder del Estado a otro. De allí extrae que el magistrado debió ejercer el control de constitucionalidad y determinar si las disposiciones impugnadas resultaban inválidas, y adelanta el capítulo siguiente al señalar que lo que el sentenciante termina haciendo es rechazar el amparo por improcedente, disimulando ese resultado con una ausencia de legitimación activa que no es tal.

Denuncia el apartamiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la omisión de argumentos sustanciales, precisando que los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos pero no pueden desoír los dirimientes, y que su planteo no se traduce en una mera disconformidad con la solución sino en la absoluta ausencia de consideración del factor colectivo en que se funda la acción. Recuerda, en ese sentido, que aquel Tribunal reconoció legitimación a una asociación sindical simplemente inscripta para impugnar la rebaja de las remuneraciones de agentes municipales, sin atender a las circunstancias particulares de cada representado; que en otro precedente admitió el



Poder Judicial

reclamo de entidades gremiales por un colectivo circunscripto a un número determinado de trabajadores que podían reclamar por sí mismos, fundando la aptitud para demandar en la sola condición de asociación con personería gremial, facultada para defender los intereses colectivos del sector; y que en un pronunciamiento reciente, relativo a una asociación gremial de empleados judiciales de otra provincia, negó la legitimación porque allí la pretensión no se dirigía a proteger los intereses profesionales o laborales de los afiliados sino que se reclamaba sin poseer un interés diferenciado del propio del resto de la comunidad, de lo que extrae, interpretando a contrario, que no se exige a los sindicatos representar un interés difuso ni intereses individuales homogéneos, sino reclamar por el colectivo poseyendo ese interés diferenciado, extremo que aquí considera claramente cumplido. Propone, en consecuencia, distinguir tres tipos de acciones colectivas –las que protegen derechos colectivos difusos; las que protegen intereses individuales homogéneos propiamente dichos, a las que sí cabe exigir los recaudos de la jurisprudencia y del reglamento de la Corte nacional; y las que impulsan los sindicatos en defensa de sus representados, que pueden reunir elementos de las dos anteriores pero no admiten idénticas exigencias.

Finalmente, y en subsidio dentro de este mismo capítulo, sostiene que aun cuando se entendiera que corresponde exigir aquellos requisitos, ellos se encuentran cumplidos, dado que el hecho único que lesiona a una pluralidad relevante fluye de las propias cláusulas transitorias, que operan de pleno derecho y de idéntica manera sobre la totalidad del colectivo; la pretensión se concentra en el efecto común, que es dejar de pertenecer al Poder Judicial, y no en las circunstancias de cada agente; y existe un evidente interés institucional que desborda el mero interés individual, en tanto se halla comprometida la garantía de estabilidad de más de 1120 agentes, a lo que agrega que el carácter de trabajadores de los sujetos representados les confiere el de grupo desventajado. Pide, con ese alcance, la revocación de la sentencia en cuanto declara inadmisibile el amparo por falta de legitimación activa.

4.2. El segundo capítulo imputa al fallo haber rechazado el amparo por improcedente bajo el ropaje de la inadmisibilidad por falta de legitimación.

Desde allí, primero razona que la sentencia queda huérfana de argumentos en

cuanto al rechazo del amparo por improcedente, lo que la desvirtúa como acto jurisdiccional válido, en tanto no explica por qué el amparo no sería la vía idónea para que el sindicato accione a fin de que alrededor de 1120 agentes no sean trasladados a otro poder del Estado, para el que no concursaron y del que no formaban parte. Afirma que, al concentrarse la pretensión en el aspecto común, la cuestión se torna mayormente de puro derecho, sin cuestiones fácticas que impongan una producción de prueba que vuelva inviable la tutela por vía de amparo. Insiste en que exigir el examen de las circunstancias personales de cada agente desvirtúa el objeto de la demanda, siendo común a todos que concursaron, fueron designados, tomaron posesión de sus cargos y adquirieron estabilidad. Desarrolla la cuestión sustancial sosteniendo que no es indiferente el poder del Estado al que se pertenece, sino que cada poder tiene su propia idiosincrasia, mientras que la cláusula transitoria se limita a disponer que se respetan la remuneración, las funciones y el ámbito geográfico de prestación de servicios y las pautas que protejan el derecho a la carrera, sin mencionar las licencias ni la jornada de trabajo, y resulta harto difusa en materia de ascensos, que además se dificultan por la existencia de una estructura de menor magnitud; la pertenencia con matices de los ministerios públicos al Poder Judicial desde las leyes 13.013 y 13.014 no salva el avasallamiento, porque hoy integran otro poder; la forma republicana de gobierno y la ubicación sistemática de los poderes en títulos separados del texto constitucional confirman la distinción; y no sería viable un traspaso al Poder Ejecutivo por reforma constitucional sin la voluntad de los agentes, siendo la invocación de la razón de Estado como vía de escape a cualquier planteo de invalidez impropia del Estado de Derecho. Aduce que la virtual recepción del amparo no truncaría el funcionamiento de los organismos, pues los traslados pueden efectivizarse a través de otro régimen que tolere la condición de trabajadores judiciales de los involucrados. Reprocha que el contenido de las acciones individuales fue incorporado de oficio por el juzgador, con vulneración del principio de congruencia, y valorado en contra de su parte. Refiere también a un argumento de ‘doble filo’ cuando el *a quo* utiliza el escaso número de accionantes individuales para negar la adecuada representación –infiriendo que el resto no se opone al traspaso–, mientras que de haber sido muchos lo habría empleado para sostener que no era la vía idónea; y de hecho así lo hace al afirmar que no hay lesión al acceso a la justicia aun cuando solo



Poder Judicial

impugnaron el régimen 14 de alrededor de 1120 personas. Señala que la existencia de acciones individuales no puede constituir un obstáculo para la legitimación colectiva, dado que ambas pueden subsistir, y que de lo contrario ninguna acción sindical sería jamás admisible, pues siempre resultaría posible que algún representado accione por separado; esa coexistencia, agrega, no involucra una cuestión de legitimación ni de idoneidad del amparo, sino de alcances de la cosa juzgada. Afirma que el juez se inmiscuye en la estrategia procesal de la parte, cuando las acciones individuales responden a una lógica de tutela reforzada y no de sustitución que se fundan en el derecho de trabajadores que de ningún modo consienten el traspaso y buscan resguardar su situación ante la eventualidad –hoy consumada– de que el planteo colectivo fuera desestimado por reparos meramente formales.

Por último, arguye que los requisitos del amparo se encuentran cumplidos, pues existe un acto de autoridad pública que actualmente lesiona con ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos –principio de igualdad, principio de razonabilidad y derechos adquiridos en materia laboral, entre otros–. Pide, en consecuencia, que se declare que el amparo es la vía más idónea y que se haga lugar a él, declarando la invalidez de las cláusulas transitorias impugnadas, con costas.

4.3. El tercer capítulo, subsidiario y condicional –para el hipotético caso de que la impugnación no prospere, pues su recepción acarrearía la íntegra imposición de las costas a la demandada–, se dirige contra la imposición de costas a su parte y postula que debieron distribuirse en el orden causado, visto que guardó razón plausible para litigar frente a una controversia jurídica inédita en nuestro medio; en que su objeto estatutario de defensa irrestricta de los derechos e intereses de los trabajadores judiciales, frente a una norma incorporada como cláusula transitoria en una reforma constitucional acaecida luego de más de sesenta años y –a su ver– al margen de toda habilitación, que los traslada compulsivamente, torna atendibles las razones para accionar al margen del resultado del pleito; en que el criterio de la adecuada representación es de aparición sorpresiva en el fallo impugnado y no surge de la doctrina de la Corte nacional en materia de legitimación sindical; y en que no existe un criterio bien definido en nuestro medio respecto de las

cuestiones involucradas.

5. La contestación.

La provincia de Santa Fe pide el rechazo íntegro del recurso de apelación y la consecuente confirmación del fallo de primera instancia, con costas a la recurrente.

5.1. Al primer capítulo de agravios opone, como tesis inicial, que la apelante yerra al sostener que la sola titularidad de la personería gremial le otorga una legitimación automática e ilimitada para promover acciones colectivas de clase en favor de intereses individuales homogéneos, y que la sentencia realiza una correcta distinción conceptual entre la representatividad legal colectiva y el requisito procesal de la adecuada representación en los procesos colectivos. Sobre esa base despliega cuatro líneas de réplica.

En primer lugar, invoca la heterogeneidad sustancial de las situaciones jurídicas de los agentes. Sostiene que la procedencia de una acción de clase fundada en derechos individuales homogéneos exige una causa común que produzca un daño uniforme susceptible de una solución judicial homogénea, y que en la relación de empleo público de los agentes traspasados esa homogeneidad es inexistente, porque la situación de cada empleado está atravesada por variables subjetivas e irrepetibles, de modo que el impacto del traslado no es idéntico ni abstracto y la invocada vulneración del derecho a la carrera o de la estabilidad requiere ponderar casuísticamente las circunstancias individuales de cada trabajador. Añade que no es posible dictar una sentencia única con efectos de cosa juzgada extensiva sin violentar el debido proceso de aquellos agentes cuya situación particular difiera del caso abstracto invocado por el gremio.

En segundo lugar, afirma la ausencia de un colectivo difuso o indeterminado. Recuerda la doctrina que el fallo recoge –cuando el acto lesivo se especifica en una serie determinada y concreta de sujetos, el derecho afectado está básicamente personalizado y el amparo únicamente puede ser planteado por los singularmente afectados– y le adiciona los números que arrojan las probanzas incorporadas: de la nómina total de 1359 cargos proyectados fueron traspasados 1120 agentes –825 al Ministerio Público de la Acusación y 295 al Ministerio Público de la Defensa–, de los que únicamente 258 se encuentran afiliados al sindicato, esto es el 23,03% del personal involucrado, de donde no se está ante un universo difuso, indeterminado o metamórfico de personas, sino ante una nómina



Poder Judicial

cerrada de agentes del Estado plenamente identificables.

En tercer lugar, postula la inaplicabilidad de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la vía colectiva. Sostiene que la admisibilidad del proceso colectivo respecto de derechos individuales homogéneos requiere comprobar que el ejercicio individual no se encuentra plenamente justificado, esto es, que la acción individual resulte inviable por el escaso valor económico de la pretensión o por constituir una barrera insuperable de acceso a la justicia, y que las excepciones admitidas no concurren en autos, donde no se juzgan derechos ambientales, de usuarios o consumidores, ni de salud pública; los empleados judiciales no constituyen un grupo desventajado, pues no integran un colectivo social o económicamente vulnerado o tradicionalmente postergado que requiera la flexibilización de los recaudos de legitimación; y, dado el contenido netamente patrimonial de los reclamos, las pretensiones individuales homogéneas de naturaleza puramente patrimonial o salarial no son canalizables por acciones de clase fuera de las relaciones de consumo o de las situaciones de denegación de justicia.

En cuarto lugar, invoca que la incoación paralela de amparos individuales por diversos agentes –en trámite ante el mismo juzgado, patrocinados por los mismos apoderados que representan al sindicato en este amparo colectivo y con idénticos fundamentos– constituye la prueba más irrefutable de que no existe obstáculo alguno para el acceso a la justicia de cada agente afectado y de que la propia actora reconoce la idoneidad y suficiencia de la vía procesal individual para tutelar los derechos del personal. Insiste luego en que la prueba concluyente de la falta de legitimación está en el inicio simultáneo de aquellas acciones individuales y en que sea el mismo equipo profesional el que asesora y perfila la estrategia de injerencia colectiva y, a la vez, las acciones individuales, pues si un despacho favorable en lo colectivo abrigaría las pretensiones individuales, no se advierte cuál sería el mejor posicionamiento de superponer acciones judiciales; y si la motivación de ejercer la acción individual resulta de las particularidades del agente, ello es otro reflejo de que la acción persigue derechos individuales y no colectivos.

Responde de ese modo al reproche de aniquilación de la defensa sindical colectiva, en el entendimiento de que la sentencia no priva de herramientas de defensa al

sindicato, sino que es este quien, como actor, pretende ejercer la defensa de derechos individuales a través de un proceso colectivo invocando representación. Recuerda que la jurisprudencia que la recurrente trae siempre remite a la legitimación sindical en representación de derechos colectivos de los trabajadores, mientras que la plataforma fáctica evidencia que los intereses en juego son individuales, y allí estriba el núcleo de la adecuada representación. Agrega que el prisma de ponderación de los presupuestos procesales aparece limitado por la vía escogida por la actora —el amparo—, donde las exigencias sobre los recaudos de procedibilidad son de carácter restrictivo.

Sobre la jurisprudencia invocada en el recurso sostiene que ninguna de las citas guarda identidad con la plataforma fáctica de la causa. Explica que la recurrente enlaza la legitimación desde el posicionamiento de la representación de derechos colectivos, obviando que aquí las reformas inciden sobre el universo jurídico individual del trabajador, donde cada agente puede encontrarse favorecido, igualado o perjudicado según su contexto y circunstancia; que no debe caerse en la confusión de que la suma de intereses individuales se corresponda con los intereses colectivos de la clase trabajadora, porque ello no define ni engloba una situación o necesidad que trascienda al común de un grupo; y que, aun cuando el derecho a la carrera sea común a todos los agentes, la situación individual de cada uno hace a su libre disponibilidad, pudiendo incluso verificarse supuestos de empleados que ya lograron el máximo posible de ascensos, de manera que esa ausencia de homogeneidad lleva ínsita la consecuencia de estar ante derechos disponibles en forma individual. Añade que la Corte nacional no ha tenido oportunidad de analizar la legitimación de entidades sindicales de agentes públicos en procesos de reorganización del Estado dispuestos constitucionalmente, particularidad que, desde su óptica, reviste la trascendencia necesaria para desechar el agravio.

Distingue después los tres precedentes de aquel Tribunal en que se apoya la recurrente, sosteniendo que no contradicen sino que confirman el criterio de la sentencia apelada, porque en los tres el acto lesivo cuestionado operaba de manera indivisible y uniforme sobre la totalidad del universo representado: la impugnación de una medida general que alcanzaba por igual a los docentes particulares; una rebaja salarial de idéntico porcentaje aplicada sin distinción a la totalidad de los agentes municipales de una



Poder Judicial

provincia; y el reclamo de un aporte patronal a un fondo gremial adeudado, en igual concepto y por igual causa, respecto de 142 trabajadores encuadrados en una misma categoría convencional, cuyo cobro correspondía además a las propias entidades sindicales actoras. En ninguno de esos supuestos, agrega, era necesario indagar las particularidades de cada trabajador, porque el hecho lesivo –y su reparación– eran, por definición, uniformes para todo el grupo; y esa es precisamente la causa fáctica común y la pretensión enfocada en el aspecto colectivo de los efectos que la doctrina de la Corte nacional exige para la procedencia de la acción de clase por intereses individuales homogéneos, cuya ausencia distingue a este proceso.

Sostiene, en ese mismo tramo, que la propia actora reconoce en su demanda que la afectación invocada exige indagar la circunstancia personal por antigüedad, cargo, categoría escalafonaria, condiciones de revista, antecedentes funcionales, mecanismos de evaluación y posibilidades concretas de ascenso de los agentes traspasados –exactamente el estándar que el *a quo* aplicó y que la recurrente critica como confusión del sentenciante–, de modo que no hay tal enredo sino una correcta subsunción de los hechos de la causa en la doctrina invocada por la propia parte actora.

En cuanto al pronunciamiento reciente de la Corte nacional relativo a la asociación gremial de empleados judiciales de otra provincia, que la recurrente trajo a colación, arguye que lejos de auxiliar su posición confirma exactamente el método seguido por el juez de grado: allí el Alto Tribunal dejó sin efecto la sentencia de la corte santacruceña que había admitido, a instancia de un gremio de empleados judiciales, la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial que amplió la integración de dicho tribunal, por entender que la asociación gremial actora no había acreditado una afectación concreta, directa e inmediata sobre los derechos laborales de los trabajadores que decía representar y que reclamaba, en rigor, sin poseer un interés diferenciado del que podría invocar cualquier otro ciudadano de la provincia. De allí extrae que aquel Tribunal no reconoce a las asociaciones sindicales una legitimación automática e incondicionada por el solo hecho de contar con personería gremial e invocar la defensa de sus representados, sino que examina en cada caso, concreta y específicamente, si la pretensión articulada refleja una afectación diferenciada, cierta y homogénea del colectivo invocado, que es

exactamente lo que hizo el sentenciante, sin que ello importe aniquilar la legitimación sindical en abstracto.

Cierra el capítulo sosteniendo que las circunstancias contextuales de las causas invocadas son visiblemente diferentes de las de autos, lo que torna improcedente su aplicación lisa y llana y no autoriza a interpretar que la sentencia incurra en contradicción con la doctrina del máximo tribunal; que, más allá de que la legitimación fuera admitida o descartada según cada caso, nunca estuvo en juego la organización del Estado ni, menos aún, la validez de normas contenidas en una constitución reformada; y que la legitimación del sindicato no se cuestiona desde la defensa de los derechos colectivos, sino por arrogarse una aparente representación de grupo cuando se vela por la suma de derechos individuales. Por consiguiente, respalda que se resolviera que la entidad sindical carece de la adecuada representación de clase exigida por la doctrina constitucional y procesal para sustituir la voluntad singular de los agentes.

5.2. Al segundo capítulo responde que el agravio reconoce un obstáculo insalvable en la ley procedimental aplicable, pues el art. 2 de la ley 10.456 rotula como requisitos específicos de admisibilidad la exigencia de que no puedan utilizarse otras vías judiciales o administrativas eficaces para idéntico fin, de modo que no hay dudas de que el análisis sobre la existencia de otras vías eficaces se sitúa en la esfera de la admisibilidad. Invoca en ese sentido pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la provincia que, en litigios sobre materia de empleo público, imponen al juzgador extremar el control de concurrencia de los requisitos que tornan admisible el amparo y descalifican los fallos que sortean con liviandad ese análisis o que no demuestran por qué excepcional razón los derechos reclamados solo pueden ser satisfechos mediante la acción urgente y expeditiva del amparo. Colige de allí que, cuando se comprueba la inexistencia de otra vía, se está juzgando la admisibilidad del amparo y no su procedencia, de manera que, aun cuando la sentencia concluya en la ausencia de legitimación, el avance sobre la existencia de otras vías no constituye una proyección en el juzgamiento de la improcedencia sino que, por el contrario, robustece el argumento de la inadmisibilidad. Adiciona que, más allá de esa certeza, en materia de amparo la admisibilidad y la procedencia difícilmente se analizan desde una perspectiva fraccionada, dada la estrecha vinculación y conexión entre ellas, y



Poder Judicial

pide por ello el rechazo del agravio.

5.3. Al tercer capítulo responde que el principio que rige en materia de costas en la ley 10.456 es la imposición al vencido (art. 17) y que la eximición está prevista para cuando se justifique la razón para litigar, hipótesis que no se configura en tanto la recurrente intenta persuadir con su criterio en el convencimiento de que el amparo es admisible y procedente, cuando la sentencia no contiene vicios y se presenta como una derivación razonada del derecho, lo que justifica la imposición al amparista. Frente al argumento de que el fundamento del fallo –la ‘adecuada representación’– sería una situación sobreviniente y novedosa, replica que el fundamento de la falta de legitimación no es sobreviniente, pues su parte pudo argumentar esa defensa desde el inicio y la sentencia recoge expresamente tal postura; y que la ausencia de legitimación del sindicato tampoco encierra una cuestión novedosa ni escapa a la jurisprudencia de la Corte nacional, en tanto el criterio que se intenta imponer desde los fallos citados no deviene de una aplicación directa sino que es una adaptación propuesta por la actora, ya que entre las circunstancias fácticas de esta causa y las de aquellas no existe más conexión que el cuestionamiento de la legitimación del sindicato, difiriendo en la naturaleza jurídica de los derechos que se pretenden proteger, la jerarquía de las normas en juego y el propósito y fin de la reglamentación legal. Añade que el sindicato nunca pudo tener el convencimiento de que estaba legitimado para representar los intereses individuales de un grupo menor y determinado de trabajadores, de manera que la carga del coste del proceso es una consecuencia jurídicamente razonable y esperada de la motivación del fallo recurrido.

Suma, por fin, que la actora optó voluntariamente, a través de los mismos profesionales, por una estrategia procesal dual –la acción colectiva y catorce acciones individuales en forma simultánea–, lo que constituye cuanto menos un indicio objetivo de que la vía elegida no era la única ni la ineludible para la tutela de los derechos invocados, circunstancia que reafirma la razonabilidad de la imposición de costas conforme la regla general del art. 17 de la ley 10.456.

6. El dictamen de la Procuración de Segunda Instancia.

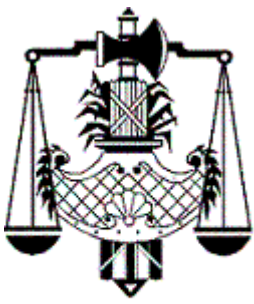
La Procuración de Segunda Instancia aconseja hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y revocar la resolución apelada en cuanto declaró inadmisibile la

acción de amparo colectivo por falta de legitimación activa, sin ingresar al mérito de la cuestión constitucional debatida.

Encuadra su análisis distinguiendo dos aspectos que, aunque relacionados, entiende que no deben confundirse. Por un lado, la aptitud representativa del sindicato para actuar judicialmente en defensa de los intereses de los trabajadores comprendidos en su ámbito de representación, y la naturaleza del objeto deducido, por el otro.

En cuanto al primero, no comparte la conclusión del fallo. Sostiene que la actora es una asociación sindical con personería gremial cuyo objeto estatutario –que identifica en los arts. 3 y 5 de su estatuto– comprende la defensa de los derechos e intereses de los agentes de la administración de justicia y de aquellos cargos cuyo personal mantenga relación de dependencia con el Poder Judicial provincial, de modo que la entidad no comparece en defensa de un interés general, abstracto o indiferenciado, sino en ejercicio de la función representativa que institucionalmente le corresponde respecto del sector de trabajadores alcanzado por las disposiciones constitucionales cuya validez cuestiona. Apoya esa conclusión en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reconoció legitimación al sindicato dotado de la respectiva personería gremial –encargado, por ello, de representar frente al Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores– y que juzgó que la reforma constitucional de 1994 amplió la legitimación activa de los pretensores potenciales en los casos de incidencia colectiva, sin que quepa excluir de las asociaciones allí legitimadas a las sindicales; doctrina que reputa directamente aplicable, en tanto la entidad cuenta con personería gremial y procura la tutela de trabajadores comprendidos dentro de su específico ámbito de representación (art. 31, inc. a, de la ley 23.551, y art. 43 de la Constitución nacional). Concluye que no advierte razones que permitan desconocer la legitimación del sindicato para comparecer judicialmente en defensa del colectivo involucrado.

Establecida la aptitud representativa de la entidad sindical, aborda como cuestión diferente la de si la pretensión deducida presenta las características necesarias para ser sustanciada colectivamente, y también en este plano se aparta del temperamento de primera instancia. Objeta que el razonamiento del fallo coloca el acento en las eventuales consecuencias individuales de la medida y no en el objeto concreto de la pretensión



Poder Judicial

deducida, dado que el sindicato no pretende que se determine la existencia o la extensión del perjuicio particular sufrido por cada agente, ni reclama indemnizaciones, diferencias salariales, ascensos, reconocimiento de categorías o reparaciones individualizadas, sino que cuestiona la validez de las cláusulas transitorias décima séptima y décima octava de la Constitución reformada en cuanto disponen el traspaso de los agentes que comprenden, objeto que reputa anterior y común a todos ellos. Existen así, según sugiere, un acto normativo común, un colectivo determinado o determinable alcanzado por ese régimen y una pretensión igualmente común dirigida a obtener un único pronunciamiento acerca de la validez constitucional de las disposiciones que producen el traspaso, sin que las diferencias que puedan verificarse en las consecuencias que ese régimen produzca sobre cada trabajador eliminen esa causa común.

Desde esa premisa desecha los dos extremos de los que el fallo se valió: la posibilidad de individualizar nominalmente a los integrantes del grupo no transforma la controversia en una mera acumulación de pretensiones individuales, pues lo determinante no es que los sujetos puedan ser identificados, sino que exista una causa jurídica común y que el pronunciamiento requerido posea aptitud para proyectarse sobre la totalidad del colectivo alcanzado; y la existencia de acciones promovidas individualmente por algunos trabajadores no basta para desvirtuar la naturaleza colectiva de la controversia, ya que esos procesos podrán atender situaciones o consecuencias particulares, pero no hacen desaparecer el núcleo común constituido por la aplicación de las mismas disposiciones constitucionales al conjunto de los trabajadores comprendidos. Considera configurada, entonces, una cuestión común susceptible de decisión concentrada, sin que las particularidades señaladas por el magistrado ni las acciones promovidas separadamente por algunos agentes resulten suficientes para negar la aptitud colectiva de la pretensión.

Distinta solución propicia respecto de la pretensión de que esta alzada ingrese directamente al examen de la cuestión constitucional planteada. Como el juez de primera instancia no emitió pronunciamiento sobre el mérito constitucional de la pretensión de fondo, entiende que no corresponde que la alzada sustituya íntegramente a la instancia de origen pronunciándose por primera vez sobre esa cuestión, y postula que, removido el obstáculo procesal que determinó el rechazo de la acción, las actuaciones se remitan al

subrogante legal para que dicte nuevo pronunciamiento, lo que permitirá que se examinen específicamente los argumentos desarrollados por las partes respecto del alcance de la habilitación conferida a la Convención Reformadora, la naturaleza y la finalidad de las cláusulas transitorias cuestionadas y la existencia –o no– de una afectación constitucional susceptible de justificar la declaración de invalidez pretendida, preservándose a su vez la estructura revisora propia de la instancia de apelación.

En cuanto a las costas, sostiene que, revocada la declaración de inadmisibilidad, tampoco puede subsistir la imposición fundada en el vencimiento de la entidad actora respecto de dicha cuestión, y que su distribución deberá adecuarse al resultado que finalmente se alcance respecto de la pretensión sustancial, sin perjuicio de lo que esta Sala estime pertinente en relación con las costas correspondientes a esta instancia.

7. La solución del caso.

Se examinará, primero, la aptitud representativa de la entidad actora; en segundo término –y como cuestión distinta, aunque vinculada–, si la pretensión deducida presenta las características que permiten sustanciarla colectivamente; en tercer lugar, el reproche de que la resolución rechazó el amparo por improcedente bajo el ropaje de la inadmisibilidad; y recién entonces podrá determinarse el alcance del pronunciamiento que corresponde dictar y la suerte de las costas.

También es dable explicitar la premisa de la que se parte porque de ella depende buena parte de lo que sigue. El objeto de esta causa es la validez constitucional de dos cláusulas transitorias que integran la Constitución provincial reformada. Una cuestión de derecho constitucional, común al conjunto de los agentes alcanzados, que se proyecta sobre relaciones de empleo público sin por ello convertirse en un reclamo sobre los derechos individuales de cada trabajador. De allí que, lo decidido oportunamente en materia de competencia, respondió a un interrogante distinto –cuál era el fuero llamado a conocer– que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia zanjó por vía de la competencia residual, sin pronunciarse sobre la naturaleza sustantiva de la pretensión.

La resolución apelada declaró inadmisibile el amparo por falta de legitimación activa, entendida como falta de ‘adecuada representación’. Sostuvo, para ello, que el colectivo invocado carece del carácter difuso que toda acción colectiva exigiría, por ser



Poder Judicial

“clara la determinación del número de personas”, y que no se encuentra acreditada la homogeneidad de los intereses, porque cada agente debería accionar según su circunstancia personal. Desde nuestra perspectiva, las dos proposiciones responden efectivamente a planos distintos, ya que la primera concierne a quién puede demandar, y la segunda, a si la pretensión admite ser sustanciada colectivamente. Nos abocaremos separadamente a estas cuestiones.

7.1. La legitimación activa del sindicato.

En cuanto a lo primero, la entidad actora es una asociación sindical con personería gremial otorgada en 1975 y vigente. Su estatuto fija los objetivos en el art. 3: *“Serán sus objetivos la defensa irrestricta de los derechos e intereses de los trabajadores comprendidos en el art. 5 y su familia, en sus relaciones laborales, de salud, culturales y sociales”*. Y el art. 5, bajo el título ‘Actividad’, precisa: *“A los efectos indicados en el art. 3 se consideran trabajadores comprendidos en la actividad judicial a todos los agentes de la Administración de Justicia y todos aquellos cargos cuyo personal tenga relación de dependencia con el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe”*.

Entonces, es evidente que la asociación sindical no comparece en defensa de un interés general, abstracto o indiferenciado sino en ejercicio de la función representativa que institucionalmente le corresponde respecto del sector alcanzado por las disposiciones cuya validez cuestiona. Cabe agregar, a todo evento, que los organismos de cuyos agentes se trata revistaban, al tiempo de la reforma, como órganos con autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera dentro del Poder Judicial, según lo establecen el artículo 2 de la ley 13.013 y el artículo 9 de la ley 13.014.

Que el examen deba pasar por el objeto estatutario no es un rodeo sino el paradigma que establece la Corte Suprema de Justicia de la Nación para admitir o denegar la legitimación de las asociaciones. Así lo hizo al negársela a una federación empresaria cuyo estatuto no la habilitaba a representar los intereses cuya tutela pretendía (cfr. “Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas”, 15/10/20, Fallos: 343:1259). El contraste con el caso bajo examen es nítido, habida cuenta aquí el estatuto comprende, por remisión expresa de una norma a la otra, a los trabajadores alcanzados por las cláusulas impugnadas.

Desde otro costado, el artículo 31 de la ley 23.551 enumera entre los derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial el de *“defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores”*. Y, tal como la Procuración de Segunda Instancia recuerda, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “SADOP” (Fallos: 326:2150) no consideró indebida *“la legitimación reconocida al sindicato que contaba la respectiva personería gremial, y por lo tanto encargada de representar frente al Estado y los empleadores... los intereses individuales y colectivos de los trabajadores”*, y que la reforma constitucional de 1994 amplió *“la legitimación activa de los pretensores potenciales en los casos de incidencia colectiva en general, legitimando en este aspecto a las asociaciones, de las que no cabe excluir a las sindicales”*.

En particular, sobre esta temática se registra un pronunciamiento del Alto Tribunal, cuya plataforma es especialmente próxima a la de autos, porque allí también se trataba de una entidad sindical de primer grado con personería gremial, de empleo público y del traspaso de una fracción de agentes de una órbita estatal a otra. Se sostuvo en él que la sentencia que anteriormente había dictado en su competencia originaria la propia Corte *“no solo ampara a aquellos afiliados a la asociación gremial actora individualizados a fs. 671, sino a todo el universo de docentes transferidos a la órbita provincial”*, porque la entidad promovió la acción *“en ejercicio de una de las funciones más relevantes que la ley le reconoce a los sindicatos, cual es, la defensa y representación de los intereses colectivos del sector”*; y se precisó que *“no era necesario en el sub examine contar con el consentimiento de los trabajadores a los efectos de entablar la demanda, pues la reglamentación solo impone tal requisito a los sindicatos cuando asumen la defensa de los intereses individuales de sus representados pero no cuando, como en este caso, procuran salvaguardar intereses colectivos (art. 22 del decreto 467/88, reglamentario de la ley 23.551, y Fallos: 338:221 citado)”* (“AMP de La Rioja”, 05/11/19, considerando 3j). La doctrina responde de manera directa a la defensa con que la demandada planteó la falta de legitimación –la exigencia del consentimiento expreso de los afiliados–, que el propio juez de grado desestimó, y desactiva de paso el reproche fundado en que solo una parte del personal alcanzado se encuentra afiliada.



Poder Judicial

Conviene detenerse en el alcance de esa exigencia porque sobre ella se construyó la defensa de la demandada. El art. 22 del decreto 467/88 subordina al consentimiento escrito del trabajador la representación sindical de los ‘intereses individuales’. Pero la norma data del año 1988, es decir, precede a la reforma constitucional de 1994 y a la categoría que ella incorporó –los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos–, de modo que la bipartición que emplea no puede leerse como si comprendiera un supuesto que entonces no existía en el ordenamiento constitucional. La distinción, además, no atañe a la naturaleza del derecho comprometido – que en esa categoría es, como el propio Alto Tribunal lo señala, un derecho individual enteramente divisible– sino a la dimensión en que se lo hace valer. Lo que la reglamentación sujeta al consentimiento es la representación del interés de cada trabajador considerado en su singularidad, aquella pretensión cuya suerte se decide en función de la situación propia de cada uno y que no admite un pronunciamiento común. No lo es, en cambio, la defensa de la dimensión colectiva de derechos individuales homogéneos lesionados por un acto normativo único, que la Constitución nacional y la provincial califican como de incidencia colectiva y para los que prevén la acción de clase. De ahí que, como en toda acción de clase los derechos comprometidos son, en su base, divisibles e individuales, bastaría con recordarlo para exigir el consentimiento expreso de cada integrante del colectivo y tornar impracticable, en el ámbito sindical, la vía que el constituyente consagró, conduciendo a un resultado francamente inadmisibile.

En sentido conteste se ha expresado que *“En el párr. 2º in fine del art. 43, los constituyentes han previsto que dichas asociaciones estarán ‘debidamente registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización’.* Es de público conocimiento que el Congreso no ha sancionado aún dicha norma, a dos décadas de la reforma sigue siendo una grave deuda pendiente. Sin embargo, en atención a que se trata de una garantía constitucional, tiene carácter operativo. Por ello, si bien aportará mayores niveles de certeza jurídica, la inexistencia de una ley reglamentaria no constituye un obstáculo insalvable para que igualmente las asociaciones que tengan como objeto social los ejemplos mencionados con anterioridad o similares, estén activamente legitimadas.

“Esta situación tiene como consecuencia un mayor grado de discrecionalidad, dado que ante la laguna legislativa, son los jueces los que deben decidir en cada caso concreto si una determinada asociación cumple razonablemente con los requisitos, y si su objeto es afín con la legitimación solicitada. El Poder Judicial mientras tanto, suple al legislador...”

“En otro orden de ideas, es importante destacar la coherencia de la última reforma constitucional en este aspecto; ello por cuanto es lógico suponer que como contrapartida al reconocimiento con el más alto rango normativo de los derechos colectivos, se haya otorgado legitimación constitucional a estas entidades que cumplen un rol trascendental a los efectos del cumplimiento de fines comunitarios.

“La norma que se sancione debe ser de tipo organizativo con miras al cumplimiento de los fines que el constituyente previó, pero de ninguna manera tendrá carácter restrictivo. Ello en el entendimiento de que la defensa de los derechos no necesariamente tiene que ser materia exclusiva de grupos especializados; por el contrario, quedan comprendidas dentro de esa categoría aquellas entidades que acrediten en forma cierta y razonable tener como objeto la defensa de cualquier derecho de incidencia colectiva, que torne posible el ejercicio de la acción.

“La cuestión a dilucidar radica en determinar qué recaudos debe cumplimentar una asociación, a efectos de obtener legitimación para accionar en un determinado proceso. Ante la laguna normativa descrita, los estándares básicos en la materia fueron desarrollados a través de la jurisprudencia con excelente criterio de amplitud. Generalmente, el parámetro adoptado es el de una adecuada correlación entre el objeto social de la organización que solicita el amparo, y el derecho que pretende tutelarse” (Marcela I. Basterra, “Amparo colectivo”, en AA. VV. *Tratado sobre amparo en el Derecho Federal y Constitucional provincial* [Dir. Marcela I. Basterra], t. I, 1ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014, recuperado de <https://proview.thomsonreuters.com/>).

Repárese que la resolución apelada enunció como criterio rector –en consonancia con lo que se lleva expresado– que quien pretenda llevar adelante una acción colectiva *“deberá corroborar estar legitimada para tutelar esos derechos colectivos vinculados con su objeto social”*, y luego se desentendió de ese criterio pues la única



Poder Judicial

menCIÓN del estatuto en los considerandos es la de su artículo 2º, referido al domicilio, y a los fines de resolver la excepción de incompetencia. El objeto estatutario, que era el dato que el propio pronunciamiento declaró decisivo, no fue examinado.

Ahora bien, ambas partes han invocado, en sentidos opuestos, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 14 de mayo del corriente dictado en una causa promovida por la asociación gremial de empleados judiciales de Santa Cruz, y corresponde confrontarlo, ya que allí se descalificó por dogmática la inferencia de legitimación a partir de la personería gremial y del objeto estatutario.

En aquel caso se impugnaba la ley que amplió la integración del tribunal superior provincial, por ende, se trató de una cuestión atinente a la organización de un poder del Estado, respecto de la cual el Alto Tribunal juzgó que la asociación no exhibía un interés diferenciado del de cualquier ciudadano y que la repercusión sobre los derechos laborales de sus representados era meramente conjetural, exigiendo por ello una afectación directa, concreta e inmediata —estándar que aplicó, además, bajo la exigencia de ‘parte interesada’ del art. 132, inc. 3º, de la constitución santacruceña—. Aquí, en cambio, las disposiciones impugnadas no se proyectan de manera conjetural sobre los trabajadores representados sino que los actos impugnados recaen directamente sobre ellos, disponiendo su traspaso, poniéndose de relieve la afectación directa, concreta e inmediata que aquel pronunciamiento exige (cfr. “Asoc. Gremial de Empleados Judiciales de Santa Cruz”, 14/05/26, Fallos: 349:468).

En definitiva, no se advierten razones que permitan desconocer la legitimación de la entidad actora para comparecer y postular en defensa del colectivo involucrado.

7.2. El carácter colectivo de la pretensión.

Establecida la aptitud representativa, corresponde examinar la cuestión diferente de si la pretensión deducida detenta virtualidad de ser sustanciada colectivamente. Es en este plano donde el pronunciamiento apelado situó la homogeneidad y donde sostuvo que no se encontraba configurada porque la eventual afectación derivada del traspaso dependería de circunstancias particulares de cada agente. Según nuestro entendimiento, el razonamiento reseñado coloca el acento en las eventuales repercusiones de la sentencia que se pudiera dictar sobre el fondo, pero soslaya el objeto concreto de la pretensión deducida.

En efecto, no puede perderse de vista que la entidad actora no pretende en estas actuaciones que se determine la existencia o la extensión del perjuicio particular sufrido por cada agente traspasado, ni reclama indemnizaciones, diferencias salariales, ascensos, reconocimiento de categorías ni reparaciones individualizadas sino que lo sometido a decisión es precedente y común a todos ellos, habida cuenta que se arguye la invalidez de dos cláusulas transitorias de la Constitución provincial reformada en cuanto disponen el movimiento de determinados agentes desde la órbita del Poder Judicial hacia el Ministerio Público. Existe, entonces, un acto normativo común, un colectivo determinado o determinable alcanzado por ese régimen, y una pretensión igualmente común dirigida a obtener un único pronunciamiento sobre la validez constitucional de las disposiciones que producen el traspaso; y contrariamente a lo sentenciado, las diferencias que eventualmente puedan verificarse respecto de cada trabajador si se decidiera la invalidez de los preceptos atacados no suprimen esa causa común ni alteran el interrogante constitucional que justifica este proceso.

Tampoco la factibilidad de individualizar a los integrantes del grupo transforma la controversia en una mera acumulación de pretensiones individuales. Sobre este punto, lo determinante no es que los sujetos puedan ser identificados, sino que exista una causa jurídica común y que el pronunciamiento requerido tenga aptitud para proyectarse sobre la totalidad del colectivo alcanzado. Es dable subrayarlo porque la resolución razonó en sentido inverso, convirtiendo la ‘determinación’ del grupo un obstáculo, cuando en rigor la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados es un recaudo de la acción colectiva y no un impedimento pues solo a partir de un certero conocimiento del colectivo involucrado puede evaluarse si la pretensión se concentra en los efectos comunes del acto. Exigir el carácter difuso del colectivo como condición de admisión importaría, por lo demás, privar de todo campo de aplicación a la acción de clase que el artículo 43 de la Constitución de la provincia consagra expresamente para los derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos –categoría que el texto anterior no contenía y que el artículo 2 de la ley 14.384 habilitó a incorporar–, pues esa categoría supone, precisamente, derechos divisibles y determinables.

Es la doctrina que el Máximo Tribunal nacional fijó al reconocer esa tercera



Poder Judicial

categoría de derechos, en la que *“no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles”*, pero existe *“un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea”*, de modo que *“la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre”* (“Halabi”, 24/02/09, Fallos: 332:111). Además, ello justifica que la identificación precisa del grupo afectado se cuenta entre los recaudos de admisión de toda acción colectiva, junto con la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de cuestiones de hecho y de derecho comunes y homogéneas a todo el grupo (“Consumidores Libres c/ AMX Argentina”, 09/12/15, Fallos: 338:1492).

De igual modo, la existencia de acciones promovidas individualmente por algunos trabajadores no basta para desvirtuar la naturaleza colectiva de esta controversia. Esos procesos podrán atender situaciones o consecuencias particulares pero no hacen desaparecer el núcleo común constituido por la aplicación de las mismas disposiciones al conjunto de los trabajadores comprendidos. Así lo ha entendido el Alto Tribunal en el precedente citado en el apartado anterior, al extender los efectos de la sentencia a todo el universo de agentes transferidos y remitir, al mismo tiempo, las diferencias individuales a la vía que corresponda, pues *“los docentes alcanzados por la sentencia... deberán hacer valer sus derechos individuales emergentes de dicho pronunciamiento por la vía y forma que corresponda... de acuerdo a la particular situación en la que se encuentre cada uno de ellos”* (“AMP de La Rioja”, 05/11/19, considerando 4f). Va de suyo, entonces, que la eventual disconformidad de integrantes del colectivo con la pretensión articulada –preocupación que el pronunciamiento recoge– no es cuestión de legitimación sino de alcance subjetivo de la cosa juzgada.

Corresponde, por fin, hacerse cargo del recaudo consistente en constatar que el ejercicio individual de la acción no aparezca plenamente justificado, que el Alto Tribunal exige junto con la causa fáctica común y con la pretensión enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho (“PADEC”, 21/08/13, Fallos: 336:1236). Creemos que en la especie se satisface dicho extremo, aunque no por la razón que ordinariamente lo justifica en las controversias de consumo –la escasa significación económica de las sumas

comprometidas, que torna antieconómico el reclamo individual–, sino por la naturaleza de lo que se reclama. La pretensión no persigue una suma divisible en tantas porciones como agentes alcanzados, sino la declaración de invalidez de dos disposiciones constitucionales; se discute en particular los límites de la competencia de una convención reformadora y sobre la situación de la totalidad del personal de dos organismos, alcanzados en bloque por una disposición constitucional, lo que revela el fuerte interés estatal en su protección por la trascendencia social de la materia.

Por ende, ni las particularidades individuales señaladas por el magistrado ni la existencia de acciones promovidas separadamente por algunos agentes, resultan suficientes para negar la aptitud colectiva de la pretensión. Corresponde por ello acoger los agravios en este aspecto y revocar el pronunciamiento en cuanto declaró inadmisibile la acción por falta de legitimación activa.

7.3. El reenvío al subrogante legal.

Distinta tesitura cabe adoptar respecto de la pretensión de que esta Sala ingrese directamente al examen de la cuestión constitucional planteada. El juez de grado no certificó la clase, sólo se expidió tangencialmente con relación a los restantes recaudos de admisibilidad, y tampoco emitió opinión sobre el mérito constitucional de la pretensión de fondo, de modo que no corresponde que la Alzada sustituya íntegramente a la instancia de origen expidiéndose por primera vez sobre esa materia, ni sobre las restantes defensas que el pronunciamiento no llegó a tratar. De suerte que, removido el obstáculo procesal que determinó el rechazo de la acción, las actuaciones deben volver a la instancia de origen para que se establezca lo conducente para la certificación de la clase, y recién allí los autos se encontrarán en estado de dictar un nuevo fallo sobre los restantes requisitos de admisibilidad de la acción intentada y, de corresponder, sobre el alcance de la habilitación conferida a la Convención Reformadora, la naturaleza y finalidad de las cláusulas transitorias cuestionadas y la existencia –o no– de una afectación constitucional susceptible de justificar la declaración de invalidez pretendida.

Tal es la solución que mejor marida con *“la tarea esencialmente revisora que le corresponde a los tribunales de apelación, la que no puede concretarse ante la falta de agravios de las partes por la falta de tratamiento de las demás cuestiones”*, y que, a la



Poder Judicial

postre, preserva “*la garantía legal de la doble instancia*” (esta Sala, “Banco Bansud SA c. Gómez”, Acuerdo n° 30 del 16/02/11, e “Irurtia c. Audi Argentina S.A.”, Acuerdo n° 4 del 06/02/23, entre muchos otros).

No se ignora que el fallo apelado avanzó sobre extremos que anunció que no trataría –tal como sostiene la apelante en su segundo agravio–, lo que autorizara a desplazar al juez natural de la causa, debiendo remitirse los autos al subrogante legal.

7.4. Las costas.

Revocada la declaración de inadmisibilidad, no puede subsistir la imposición de costas fundada en el vencimiento de la entidad actora respecto de esa cuestión, que debe dejarse sin efecto y diferir su distribución al nuevo pronunciamiento, que habrá de adecuarla al resultado que finalmente se alcance sobre la pretensión sustancial. Queda así sin objeto el tercer capítulo del memorial, articulado en subsidio para el supuesto de que no prosperaran los anteriores.

En cuanto a las costas de esta instancia, y atento a que el recurso prospera en lo sustancial pero no en el alcance pretendido, y a que la controversia presenta aristas novedosas y opinables que dieron a ambas partes razón plausible para litigar (art. 17, ley 10.456), corresponde imponerlas en el orden causado.

8. Corolario.

El recurso de apelación de la parte actora prospera parcialmente, revocándose los puntos 2 y 3 de la resolución apelada, en cuanto se declaró inadmisibile la acción de amparo colectivo por falta de legitimación activa entendida, con costas a la actora, y en cuanto se tuvo por abstracto el tratamiento de la pretensión de inconstitucionalidad; y se dispone la remisión de las actuaciones a la instancia de origen para que el juez que por orden de nominación corresponda disponga lo conducente a la certificación de la clase para luego dictar nuevo pronunciamiento sobre la procedencia sustancial de la acción y sobre las defensas que no fueron tratadas. Las costas de primera instancia se difieren al nuevo pronunciamiento y las de esta instancia se imponen por su orden.

Voto, pues, parcialmente por la negativa.

Sobre la misma cuestión, los doctores Muñoz, Galfré, Kvasina y Molina dijeron: Coincido con los fundamentos expuestos por la doctora Lotti y voto en el mismo

sentido a esta cuestión.

Sobre la segunda cuestión, la doctora Lotti dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar la cuestión precedente, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar los puntos 2 y 3 de la resolución nº 317 del 03/07/26 y disponer el reenvío de las actuaciones a primera instancia en los términos que se expresan en el corolario; diferir la imposición de las costas de primera instancia a ese pronunciamiento; imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 17, ley 10.456) y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el cincuenta por ciento de los que en definitiva se fijen en baja instancia (art. 19, ley 6767).

Así voto.

Sobre la misma cuestión, los doctores Muñoz, Galfré, Kvasina y Molina dijeron: El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la doctora Lotti.

Así votamos.

En mérito al Acuerdo que antecede, la Sala Segunda –integrada– de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, **RESUELVE:** **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar los puntos 2 y 3 de la resolución nº 317 del 03/07/26. **2)** Disponer la remisión de las actuaciones a la instancia de origen a fin de que el juez subrogante legal disponga lo conducente para la efectiva certificación de la clase y dicte nuevo pronunciamiento. **3)** Imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 17, ley 10.456). **4)** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes a razón del 50% de los que en definitiva se fijen en baja instancia (art. 19, ley 6767).

Insértese, agréguese copia y hágase saber (autos: “SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ AMPAROS COLECTIVOS” CUIJ 21-02998641-7)



Poder Judicial

MARÍA DE LOS MILAGROS LOTTI

GERARDO F. MUÑOZ

RENÉ JUAN GALFRÉ

IVÁN D. KVASINA

MARCELO J. MOLINA

ALFREDO R. FARÍAS